

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 1100140030462016-01082-00.

En atención a la solicitud visible en el numeral 26 del índice electrónico y en los términos de la sustitución se reconoce personería a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en representación del **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Se **ORDENA** a la secretaría para que, corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b7b3334f2a28689a26b796f3d7ecf16043af378dd846fbc58be7754518745**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 1100140030462018-00391-00.

En atención a la solicitud visible en el numeral 11 del expediente, se acepta renuncia del abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b2026ab0bff7e6eec1a4fd8ff9afb66bafab3c80a039cff6337e8312ec03e**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2019-00234-00.

Encontrándose el presente asunto, para la realización de la inspección judicial programada para el día 16 del mes de agosto del año en curso, y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso se hace necesario efectuar el siguiente control de legalidad:

Agotado el trámite de que trata la ley 1561 de 2012 mediante auto del 7 de febrero de 2021, se admitió la demandada declarativa de pertenencia invocada por Liliana María Tobón Aguilar contra Flor Marina Rincón De Abril sobre el lote de menor extensión que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-2703550, surtido el trámite de rigor, advierte el Despacho que se encuentra cumplido el emplazamiento, valla y la inscripción en el folio de matrícula y para el presente asunto la demandada se allanó a las pretensiones.

A través de solicitud del 5 de febrero de 2021 la señora Sujeid Delfina Castiblanco Donado por intermedio de su apoderado judicial solicitó acumulación de demanda en el presente asunto, siendo así, que su pretensión inicial es la declaración de pertenencia por posesión irregular en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el casa-lote que también hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-2703550.

Mediante auto adiado 22 de junio de 2021, se dispuso a integrar a la señora Sujeid Delfina Castiblanco Donado, en calidad de Litis consorcio cuasi - necesario con fundamento el artículo 62 C.G.P., actuación que no resultaba procedente, en la medida en que no se satisfacen los presupuestos para la aplicación de tal figura procesal, esto si se tiene en cuenta que, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “(...) *la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otros términos, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos.”*¹, a su vez, establece el artículo antes referido que, “*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*” (subrayado intencional).

De acuerdo a los planteamientos que sustentan la solicitud, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda presentada por Sujeid Delfina Castiblanco Donado y las de la demanda principal, no versan sobre una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolver de manera uniforme en una sola sentencia, nótese que en la demanda principal se pretende declarar la

¹ Corté Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: SC4159-2021 11001-02-03-000-2018-00732-00, auto del siete (7) de octubre de 2021

pertenencia adquisitiva sobre un lote de menor extensión cuyos linderos fueron debidamente especificados y no de la totalidad del inmueble, razón por la cual en un eventual fallo no se afectarían los derechos sobre la casa-lote pretendido por la señora Sujeid Delfina Castiblanco Donado, que en todo caso cuenta con linderos diferentes al pretendido en la demanda principal, razón por la cual se impone dejar sin valor y efecto el auto de data 22 de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la solicitud elevada por Sujeid Delfina Castiblanco Donado se encuentra encaminada a que se acumule la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, una vez analizadas las pretensiones de esta, encuentra el Despacho que tampoco se cumplen los presupuestos para acceder a ello, ya que como lo prevé el numeral 2° del artículo 148 del C.G.P., es procedente la acumulación de demandas “[a]un antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, (...) **en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**”, y para el caso establece el artículo 88 del C.G.P. que se pueden acumular pretensiones siempre que concurran los siguientes requisitos “1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.* 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.* **3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**” (subrayado intencional).

En el caso bajo estudio, se establece que lo pretendido por Liliana María Tobón Aguilar es la pertenencia adquisitiva bajo La Ley 1561 del 2012 y la señora Sujeid Delfina Castiblanco Donado pretende la declaración de pertenencia por posesión irregular en prescripción extraordinaria Adquisitiva de que trata el artículo 375 del C.G.P., procesos cuyo trámite es diferente, es decir no pueden, tramitarse por el mismo procedimiento, en tanto que lo previsto por la La Ley 1561 del 2012 sostiene que es necesario en su artículo 10° “*el demandante deberá manifestar en la demanda que: El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley;*” en su artículo 11° “a) *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición y c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas*” y como lo dispone su artículo 12°, ha de constar la información previa a la calificación de la demanda “*respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley*”; disposiciones que no prevé el artículo 375 del C.G.P; en consecuencia, no concurre en el presente caso, el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

Tampoco se cumplen las exigencias el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., según el cual “*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*” pues de las pretensiones, a) *no provienen de la misma causa* sino que se trata de diferentes acciones declarativas sobre diferentes inmuebles en un mismo proceso b) *no versan sobre el mismo objeto*, en razón de que lo pretendió es la declaración de pertenencia de casa-lote diferentes, siendo el de la demanda principal el de la Calle 74 sur No 18-J.66 IN2 y la de la demanda acumulada Calle 74 sur No 18-J.68 en su parte posterior c) *no tienen relación de dependencia*, ya que la declaración a favor de la parte demandante no afecta o interrumpe para que Sujeid Delfina Castiblanco Donado pueda acceder de

manera independiente a ello; y *d) no se sirven de las mismas pruebas* para hacer valer el derecho pretendido.

Así las cosas, no resulta procedente acumular la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Sujeid Delfina Castiblanco Donado, en tanto, no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 88, 148 del C.G.P., tal y como fue analizado en precedencia, en virtud de lo cual es Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, los proveídos adiados del 22 de junio de 2021 y los subsecuentes.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación de demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada por Sujeid Delfina Castiblanco Donado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR por el termino de 10 días a la parte actora, para que aporte a este estrado judicial el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión debidamente actualizado, y verificar si la medida aún se encuentra inscrita.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá. para que allegue copia del expediente 2005-0100 o en su defecto informen la actuación surtida frente a la media de inscripción en folio de matrícula No 50S-2703550 y si a la fecha se encuentra vigente la inscripción de la demanda. Por secretaría remítase junto a la comunicación, copia del certificado matrícula inmobiliaria donde se efectuó la inscripción de la medida.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b6c79a00b37515d8ca95de4727bf8c125efe707cb75f5e256043011d8151e**

Documento generado en 23/08/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 110014003046**2021-00951-00.**

En atención a la solicitud visible en el numeral 41 del expediente, se acepta renuncia al abogado, **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9f619cf751a841ceeae35d79c27a2e5970c095f35def9df3ea9cb266e7dbd**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado 113 del 24 de agosto del 2023.

RAD: 1100140030462022-00491-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia de fecha 13 de junio 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d401185df6c5a698af42baf54c4a0aa84c10054312ed984deaad00a13b18832**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 1100140030462022-00516-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se **ORDENA** a la secretaría para que, corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704778ada985a8fff532d42e09a774747369891f721098b0456f602088003465**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado 113 del 24 de agosto del 2023.

RAD: 1100140030462022-00533-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia de fecha 13 de junio 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed303242a12e5a87948bcd58fd2d1ecf404a4d99752ea1ad99e5126cdf2ae**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado 113 del 24 de agosto del 2023.

RAD: 1100140030462022-00537-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa60dfa101238509de973e37d538f4c74a868b48259fcfc012b199a9b9fbe82**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado 113 del 24 de agosto del 2023.

RAD: 1100140030462022-00546-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92320a00606cec17024564a949773d8e280de2965c75050886952181245f65bd**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado 113 del 24 de agosto del 2023.

RAD: 1100140030462022-00576-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia con fecha 23 de junio 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956d8e80d600c553066c35f5f63be20f7c5dff84bbb7148cd1c598fe6597f78**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado 113 del 24 de agosto del 2023.

RAD: 1100140030462022-00577-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia con fecha 08 de agosto 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e163c3c44ba5f8c25c1bd0d8a3bbccdebb253b8af519e7206cf0dc7a37911c**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 1100140030462022-00647-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se **ORDENA** a la secretaría para que, corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia con fecha 21 de julio 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdce2da0553f3767a5f0b2fb3bacc86d6fee2aa0c20319d8fec515dbd9966cb**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 1100140030462022-00742-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se **ORDENA** a la secretaría para que, corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia con fecha 13 de junio 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef862181b51c6e78759ee0c5230915f7b2e4140d7e01873788b7de228421b4**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 1100140030462022-00762-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se **ORDENA** a la secretaría para que, corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia con fecha 21 de julio 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91dee3102a95e82c08891818e6cbc6a5f071db909b41a6c54f9936d92a4fff**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00157-00.

En atención al informe secretarial y como quiera que el escrito de subsanación se aportó en oportunidad, se DISPONE:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de abril de 2023 que rechazo la demanda, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6af0dd73b9720953485474fce9aa68327fce1003d4c67eb130fee595f1535**
Documento generado en 23/08/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00157-00.

Subsanada la demanda y una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel, para que en el término legal de cinco días le pague a PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

CUOTAS DE ADMINISTRACION

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO M/CTE (\$39.180.155,00)-que suman las cuotas ordinarias de administración contenido en el certificado expedido por la administradora de la Propiedad Horizontal.
2. Por la suma de CUARENTA MILLONES VEINTIUN MIL DOCIENTOS ONCE PESOS M/C.(\$40.021.211,00) de los intereses moratorios contenido en el certificado expedido por la administradora de la Propiedad Horizontal.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., A partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
4. NEGAR el mandamiento de pago por la pretensión del numeral 170 por concepto de honorarios de abogado, en virtud que la misma no cumple con las exigencias del artículo 48 Ley 675 de 2001.
5. Por las cuotas de administración Ordinarias e intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando a partir del 1 de diciembre de 2022 de conformidad con el artículo 431 CGP.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77f6db7fbb424a5b0557987b4faae80d14256c87b9673413fee4c8dc4c8f44**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2023-00618-00.**

Subsanada la demanda y como quiera que se desistió del literal B) de las pretensiones y encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018
3. En el asunto de la referencia, la determinación de la cuantía es conforme el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., es decir se establece por el avalúo catastral del bien objeto de dominio, en ese sentido, se observa que no superan la suma de \$46.400.000,00, de allí que el trámite deba seguirse como un proceso de única instancia, además porque la demandada fue presentada por primera vez el 24 de noviembre de 2022.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd4f3953cfb54135682a9d0acc8815e1b36cddb4c8f7a77b8bf5afd65ede4c**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00635-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de MARHA CECILIA DELGADO RINCÓN, JANNETH DELGADO RINCÓN Y JAZMIN DELGADO RINCÓN para que en el término legal de cinco días le pague a FERNANDO ULLOA FERNÁNDEZ

1. La suma de **\$795.795.00**, correspondiente al capital de la cuota No 034 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 30 de abril de 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2.606.780.00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados de la cuota No 034.
3. La suma de **\$816.486.00**, correspondiente al capital de la cuota No 035 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de mayo de 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$2.586.086.00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados de la cuota No 034.
5. La suma de \$48.648.491,00 correspondientes al valor del capital acelerado de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de julio de 2023 momento desde el cual el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de \$50.000.000,00 correspondientes al valor del capital acelerado de los abonos de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de julio de 2023 momento desde el cual el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada MARICELA MALDONADO CAPADOR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b32adbc0d838e89722f08e6e9036a7c1db019848120dc7e5e79b9af43e6bac9**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00652-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de GLORIA RUBIELA VELASQUEZ BAQUERO para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO POPULAR S.A.

PAGARE No 05303170000120

1. La suma de **\$3.173.058.00**, por concepto de capital contenido en las cuotas vencidas y dejadas de pagar más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal por concepto de capital contenido en las cuotas vencidas y dejadas de pagar como se relacionan en el cuadro posterior.
2. La suma de **\$2.586.086.00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados.
3. La suma de \$68.907.119,00 correspondientes al valor del capital acelerado de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 207400100296

1. La suma de **\$23.696.146,00** correspondientes al valor del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$250.389,00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8ae480cf5b2e3ae4f82d5fb77faa5e13b9d42a29f660df18d9d57c76f2e16**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00761 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de EVER ARMARIO BLANCO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

PAGARÉ SIN No.:

1. La suma de **\$ 5.928.345**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 90000006626

1. La suma de **\$ 5.287,71768 UVR**, por concepto de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14,54% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 193.273,93922 UVR**, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14,54% E.A., desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 7.457,3238 UVR**, por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50S-40724164). Oficiese.

Se reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0603fb927141fe7bdada6987a1c5183a43dcc4c28b34b7697cf06743d59aa1**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00770 00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Civil Municipal de Neiva Huila y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G del P.

Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que los demandados BERTHA LILIANA BORRERO FIGUEROA Y HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, se encuentran domiciliados en la ciudad Neiva – Huila , a luz de lo reglado, y así como tampoco se estipuló en el título ejecutivo (pagaré) que la obligación, se cancelaría en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia por el factor territorial y, por ende, debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva – Huila Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf995032c6ea17a3811a007ce384633566033e9300b150f9bd25ae2033b08c1**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00785 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA y en contra de CARLOS HUMBERTO QUINTERO PINEDA para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ.

1. La suma de \$6.750.000.00, correspondiente al capital de 9 cuotas contenidas en el pagaré No. **754828379**, discriminadas en el cuadro de las pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde las fechas en que se hizo exigible cada una. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$35.250.000,00 correspondientes al valor del capital acelerado de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$8.891.672,00 correspondientes al valor del capital insoluto contenido en el pagaré **No. 15990622** base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de \$1.111.209,00 correspondientes al valor de los intereses de plazo causados y liquidados hasta el 28 de julio de 2023

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594d68c8b71b3170499335337ff105f250f691ba47bd034e5b01abf9222dbea0**
Documento generado en 23/08/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00788-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CARLOS ANDRES BRAVO ARAUJO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

PAGARÉ No. 3220095713

1. La suma de \$ **63.677.411,00**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 14 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 83955166

2. La suma de \$ **13.769.999,00**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c734d4e6e3f51049cf5fb5fe6c27e728b54d1ec3d43cfd3082c4959a84a9f**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en el estado **113 del 24 de agosto del 2023.**

RAD: 110014003046-2023-00805-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de **PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, promovida por el señor **MICHEL ANDRES ESPITIA MARTINEZ**.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Oficiese.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

8. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

9. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

DMP

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bdb58cad9a5c595e2d7126fb563f44d95061f9368b2bc7a6d9f0893cabf11**
Documento generado en 23/08/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00809-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **IYL-852** de propiedad del demandado: EDWIN FERNEY LIEVANO VARON, a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC.; Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b078c4b117c643ce633cea178bf9ca7e52d0008b90e37b3b4e1b700d3c81c7**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00811 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite el título ejecutivo por concepto de póliza de vida y póliza de vehículo, pretendidos en los numerales quinto, sexto y séptimo del escrito de demanda. En caso negativo modifique la demanda respecto de la cuantía.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398234abae0942144fb16f6908945d384b63167923d3679b451d04cc7f280862**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00814-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclaré las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que ésta se dirige contra de Unimas Exportadora Importadora S.A.S, y Heiner Giovanni Lanzzio Castró, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
2. Acredite la calidad que ostenta Yeimy Delgado Rodríguez, para suscribir obligaciones a nombre Unimas Exportadora Importadora S.A.S, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
3. Adecúense los hechos, conforme a las pretensiones de la demanda
4. Alléguese mandato conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibidem y Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3d840bce8eca69cb8f41e15268ea87e07952d4599da77a3876c51a08ff7e0**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00817-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para notificaciones del demandado (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).
2. Acredite de las facturas electrónicas aquí presentadas, cumplan con algunos de los requisitos legalmente establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c70f9f093f3d5feff7ed96022261d1f02c7db9d4506ccd5703d89a0831f23**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00819-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es CARTAGENA-BOLÍVAR, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Cartagena-Bolívar (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDUARDO GOMEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Cartagena-Bolívar (reparto) para lo de su cargo.

APB

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da9adac68bd690ce1ca097a1d5987b97b856b524c0053de7a39ba84dbd19ba**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00822-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección para notificaciones del demandado (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).
2. Acredite la calidad que ostenta William Napoleón Carrillo Niño como apoderado de la entidad BBVA S.A. donde se le faculte para realizar endosos a nombre de su mandante.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca3ccad63413e1481cd6e8c76942ac1bd2fbf05cc0fc6532ef59cb58b64c48**
Documento generado en 23/08/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00824-00.

En atención a la demanda incoada, estima el despacho que debe NEGARSE el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su claridad y exigibilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación no aparece de manera clara y expresa en el Pagare No. 3833291., fecha de causación o de exigibilidad, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, así las cosas, el despacho denegara el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda a quien los aportó y posteriormente proceda con su archivo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d09d287a5ffb77d1e6fe0fd162ccc52c251800e28c5fe86a417f4602bfbce9**
Documento generado en 23/08/2023 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00828-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución, se advierte que el domicilio del deudor es BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Barranquilla-Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARIA EUGENIA ACOSTA ALTAMAR, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto) para lo de su cargo.

APB

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e37eefba206619cc638a09a49450022dcb780de9a9b7a145fbc14c952107**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00834-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8ce15d3ad7f1025543b140ea663222933fa6ddb3bf63801ab28d89fc13f9a**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00836 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de SANDRA VIVIANA PENA ACOSTA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.:

PAGARÉ No. 05700478900276411

1. La suma de **\$ 402185,7692 UVR**, por concepto del capital insoluto contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **2.154,9414 UVR**, por concepto de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 14464,7265 UVR**, por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50S-267788). Ofíciase.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e23616c9e8869bbc29049d9bf6bfb956702f75f719de31e3c452d2ca9cb910**

Documento generado en 23/08/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>